



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N.º **2023-00342**, instaurada por **OMAR ENRIQUE BONIVENTO RODRIGUEZ**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRBUIONES PARAFISCAES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de enero de 2024.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Enero (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **OMAR ENRIQUE BONIVENTO RODRIGUEZ.**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRBUIONES PARAFISCAES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**
Radicado: **2023-00342.**

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

1. Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia consagrada en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, lo relacionado con “7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.”, pues revisada la demanda se evidencia que el actor no relata de manera concisa los supuestos fácticos del escrito genitor, lo cual muy a pesar de que todos se encuentran enumerados, lo cierto es que en los mismos se realiza una mezcla de varios hechos y omisiones, circunstancia que conlleva a errar al momento que la demandada quiera dar una respuesta unívoca si los admite, niega o no le constan. Así como dificulta la futura fijación del litigio.

A continuación, el Despacho indicará los hechos donde se aprecian tales circunstancias, como lo son los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 9, del acápite de hechos, se observa que en el mismo contienen dos y más afirmaciones que conducen a varios hechos. Del mismo modo se observa que el hecho 7, no es un hecho, sino una manifestación de la parte demandante. Situación que deberá ser corregida, modificándolos, clasificándolos y enumerándolos de manera individualizada.

2. Por otra parte, se observa que no se acredita la exigencia contenida en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 6 esto es, “*al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Así las cosas, al momento de subsanar la demanda deberá acreditar dicho requisito mediante pantallazo del correo electrónico, donde se aprecie la dirección electrónica del demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL y de la entidad CONTRIBUCIONES PARAFISCAES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, fecha y hora del envío y archivos adjuntos según el correo estipulado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, teniendo en cuenta, que si bien en los anexos de la demanda se encuentra un pantallazo de correo electrónico, este se encuentra ilegible.

3. Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia consagrada en el numeral sexto (6º) del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en lo que se refiere a las pretensiones de la demanda: *“6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”* Al revisar las pretensiones, se constata, que, si bien las mismas están enumeradas, nos encontramos con que en los numerales “primera” y segunda”, se agrupan varias pretensiones en un mismo literal, lo cual según la norma citada debe ir por separado. Las cuales deberán ser modificadas, clasificándolas y enumerándolas de manera individualizada.

Así mismo, la pretensión “primera” y “tercera” son idénticas, por lo que debe la parte demandante revisar el escrito demandatorio en su acápite de pretensiones y corregir esta falencia.

4. De otro lado, se observa que la misma no cumple con la exigencia del numeral 10 del artículo 25 del código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social, esto es, lo relacionado con *“La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.”*, pues revisada la demanda se observa que la parte actora no discrimina la cuantía del proceso, haciendo una relación de los valores que se persiguen en la pretensiones, que otorgue luces a este Despacho del rubro que se pretende a fin de determinar o establecer la competencia de la demanda ordinaria. Deficiencia que deberá ser corregida al momento de subsanarse la demanda.
5. Por otra parte, Así mismo, nos encontramos ante una insuficiencia de poder, incumpliendo el artículo el 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, teniendo en cuenta que, si bien el demandante otorga poder, este poder se encuentra insuficiente pues no tiene inmersas en su totalidad las pretensiones perseguidas por el demandante, lo cual lo facultan para demandar, como lo es la pretensión de indexación. Así las cosas, al momento de subsanar, deberá aportar un poder donde acredite las facultades para demandar por cada una de las pretensiones del demandante.
6. Finalmente, nos encontramos ante una insuficiencia de poder, incumpliendo el artículo el 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, teniendo en cuenta que, si bien el demandante otorga poder, este poder se encuentra insuficiente pues no tiene inmersas todas las pretensiones del demandante, lo cual lo facultan para demandar. Así las cosas, al momento de subsanar, deberá aportar



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

un poder donde acredite las facultades para demandar por cada una de las pretensiones del demandante.

Como quiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDÓN
JUEZ**

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e581f748e097a18839d9036e692512e9f279bdc56355762cd5f9ace5b7a263e**

Documento generado en 29/01/2024 01:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2022-00371 promovido por las señoras MILLY YOCELIN PRADA GUERRERO, MARISOL ROJAS AREVALO, MILENA PARRA GONZALEZ y SULEIMA PÉREZ PÉREZ contra la CORPORACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS – CORMEDES, LA E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, y SEGUROS DEL ESTADO S.A., las demandadas presentaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de enero de 2024.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MILLY YOCELIN PRADA GUERRERO y otros
Demandado: CORMEDES y otros
Radicación: 2022-00371

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, se evidencia que las demandadas CORPORACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS – CORMEDES, E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, y SEGUROS DEL ESTADO S.A., acuden al proceso, a través de apoderado judicial, con el fin de dar contestación a la demanda de la referencia. Es del caso dejar constancia que, si bien la parte demandante manifiesta que remitió notificación electrónica a la parte demandada, lo cierto que dentro del expediente no obra constancia de ello, razón por la cual habrá de tenerse a las demandadas notificadas por conducta concluyente.

En ese sentido, procede el Despacho a estudiar las contestaciones de demanda, a fin de establecer si cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 31 del C.P.T y de la S.S. modificado por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en la Ley 2213 de 2022, para su admisión en el proceso.

Respecto a la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A. por cumplir los requisitos consagrados en el Artículo 31 del CPT y de la SS, será admitida.

En relación a la demandada CORPORACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS – CORMEDES, revisado minuciosamente el escrito de contestación, se observa que la misma no cumple con la exigencia del Numeral 2° del Parágrafo 1° del Artículo 31 del del C.P.T y de la S.S., esto es, lo relacionado con acompañar con el escrito de contestación las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, puesto que si bien indica allegar *copia del contrato de trabajo a término fijo suscrito entre las partes, preavisos de no renovación de contratos de trabajo a término fijo y Resolución No. 1103 del 2 de septiembre de 2022*, dichos documentos no fueron aportados con la contestación de la demanda.

Como quiera que la normatividad en mención, faculta al Juez para devolver la contestación de la demanda al demandado para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane su contestación, so pena de tener por no contestada la demanda.

En cuanto a la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES por cumplir los requisitos consagrados en el Artículo 31 del CPT y de la SS, será admitida.



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Igualmente se observa que la entidad formula solicitud de llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO SA. De acuerdo a lo anterior, al ser revisada la solicitud, en aplicación del Artículo 64 del C.G.P., en virtud de lo preceptuado en el Artículo 145 del C.P.T y S.S., que dice: *“Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir a otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho a saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*, el Despacho observa que la solicitud fue presentada de manera oportuna y reúne los requisitos exigidos en el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el Artículo 25 del CPT y SS, razón por la cual se aceptará, puesto que si bien SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta la calidad de demandado en el proceso, nada obsta para que el llamamiento proceda, siempre y cuando se acrediten los requisitos para ello, por lo cual el sujeto podrá tener la doble condición de demandado y llamado, y resolverse en un solo litigio las dos controversias presentadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas CORPORACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS – CORMEDES, E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, y SEGUROS DEL ESTADO S.A. de la presente demanda, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de las entidades E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES y SEGUROS DEL ESTADO S.A., por reunir los requisitos contemplados en el Artículo 31 del CPT y de la SS.

TERCERO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas a las demás partes de conformidad a lo establecido en el Artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el Artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días, para que soliciten las pruebas sobre los hechos en que se fundan.

CUARTO: DEVUÉLVASE la contestación de la demanda presentada por la demandada CORPORACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS – CORMEDES, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

QUINTO: LLAMAR EN GARANTÍA a SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, córrase traslado de la demanda a SEGUROS DEL ESTADO S.A. a través de la dirección de correo electrónico juridico@segurosdeleestado.com, por el término de diez (10) días hábiles.

Para tal efecto, remítase copia digital del presente proceso al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la Ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su Artículo 8.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A. al Dr. ALEXANDER GOMEZ PEREZ,



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

identificado con C.C. 1.129.566.574 y T.P. 185.144 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado de CORPORACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS – CORMEDES al Dr. NAHUM ALEJANDRO RODRIGUEZ RIOS identificado con C.C. 1.094.269.397 y T.P. No. 298.780 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado de E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES al Dr. JHAN CARLOS CAÑIZARES AREVALO, identificado con C.C. No 1.007.539.646 y T.P. No 347460 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ**

E.M.J.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a620f025b4a51a77042f70c769bd23daaaa784cdd7c3d09300182eb34cd5aa3c**

Documento generado en 29/01/2024 01:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto de demandas, que hace la oficina judicial, la presente demanda Ejecutiva Laboral No **2022-00340**, instaurada por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, contra **DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES SOMER LIMITAD** Nit. 802022795-0, sirva proveer.

Barranquilla, enero 26 de 2024.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: **Ejecutivo Laboral**
Demandante: **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**
Demandado: **DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES SOMER LIMITAD**
Radicación: **2022-00340**

Procede el Despacho a resolver las peticiones de mandamiento de pago y medidas cautelares:

1.) La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. (Fondos de Pensiones Obligatorias administrados por PROTECCION.), actuando a través de apoderado especial Dr. JUAN CAMILO HERRERA GALLO ha presentado demanda Ejecutiva Laboral en contra de la sociedad: DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES SOMER LIMITAD, con el fin de que se dicte en contra del demandado y a favor del demandante, orden de Mandamiento de Pago por valor de DIECISEIS MILLONES DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 16.002.851.00) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre septiembre de 2011 y mayo 2022, por la cual se requirió mediante carta de fecha 22 de julio de 2022, remitida al empleador demandado en su dirección de notificación física Calle 72 No. 38-212 oficina 303, correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, título ejecutivo base de esta acción, y la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$4.387.000.00), por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción, desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar y que deberá ser verificada a la fecha del pago efectivo. La obligación está contenida en el Título Ejecutivo consistente en liquidación de aportes pensionales periodos adeudados, expedida por la entidad demandante.

Como título para el recaudo ejecutivo se encuentra anexo al expediente certificación de liquidación de aportes expedido por La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. la cual presta merito ejecutivo y contiene la deuda a capital por valor de DIECISEIS MILLONES DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 16.002.851.00), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagadas de pagar por la demandada en su calidad de empleador por los periodos comprendidos entre septiembre de 2011 y mayo 2022, por la cual se requirió mediante carta de fecha 22 de julio de 2022, remitida al empleador demandado en su dirección de

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

notificación física Calle 72 No. 38-212 oficina 303, correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, título ejecutivo base de esta acción, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias.

2). CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previamente es menester, el estudio acerca de los requisitos de exigibilidad de conformidad al Art. 100 del CPTSS, el cual versa *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”* en armonía con el artículo 422 del C. G del P., pues dicho título debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Procede el Despacho a dilucidar sobre si el título con el que se pretende el recaudo ejecutivo, aportado por el demandante, cumple con los requisitos de cobro señalados en el artículo 100 del CPTSS, según el cual el título ejecutivo laboral es todo aquel documento que proviene del deudor o de su causante, en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible de dar, hacer o no hacer algo a favor de su acreedor o tenedor legítimo del título, o una providencia judicial o arbitral en firme de igual contenido. Igualmente, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 señala: *“Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*.

Teniendo en cuenta que el Certificado de deuda expedido presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, y cumple a cabalidad con los requisitos del literal H del artículo 14 del Decreto Reglamentario 656 de 1994 (*Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto. Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo.*), y del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 (*Del Cobro por Vía Ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*), siendo requerido el deudor mediante carta de fecha 22 de julio de 2022, remitida al empleador demandado en su dirección de notificación física Calle 72 No. 38-212 oficina 303. (Folios 17 a 24), se tendrá como título para el recaudo ejecutivo la Certificación junto con su liquidación emitida por PROTECCION S.A., con corte de fecha mayo de 2022, (folio 12 a 17), por valor de DIECISEIS MILLONES DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 16.002.851.00), por concepto de cotizaciones



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

pensionales obligatorias dejadas de pagadas de pagar por la demandada en su calidad de empleador por los periodos comprendidos de septiembre de 2011 y mayo 2022, suma la cual deberá ser cancelada por DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES SOMER LIMITAD Nit. 802022795-0.

3.) MEDIDAS CAUTELARES

En forma adicional en el acápite de la demanda, el ejecutante solicita se decrete MEDIDAS CAUTELARES a fin de que el auto de mandamiento de pago no se torne ilusorio:

3.1) EMBARGO Y RETENCION de Las sumas de dineros que la sociedad demandada DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES SOMER LIMITAD Nit. 802022795-0. posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes de bancos, cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro de las instituciones bancarias, corporaciones de ahorro y vivienda, así como cualquier otra clase de depósito que existan e estas dos clases de entidades y en las corporaciones financieras, así como cualquier clase de depósito cualquiera sea su modalidad que registren en estas instituciones: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HSBC, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y BANCO AV VILLAS.

Embargo que será limitado a la suma de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$20.389.851) PESOS ML.

Por ser procedente se decretará las medidas cautelares solicitadas, ordenando los correspondientes oficios.

La presente providencia se notificará al demandado en forma personal de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías PROTECCION S.A., y en contra de DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES SOMER LIMITADA Nit. 802022795-0, por DIECISEIS MILLONES DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 16.002.851.00), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagadas de pagar por la demandada en su calidad de empleador por los periodos comprendidos de septiembre de 2011 y mayo 2022, más los intereses moratorios a la tasa legal vigente desde que se hizo exigible el pago de la obligación hasta que se verifique el pago efectivo.

El pago deberá hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

2. Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal del presente proveído, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

3. EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros en cuentas de ahorro y/o corrientes, así como cualquier otra clase de depósitos que posea DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES SOMER LIMITAD Nit. 802022795-0, en las entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HSBC, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y BANCO AV VILLAS.

Limítese el embargo hasta la suma de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$20.389.851).

4. Reconocer personería jurídica al Dr. JUAN CAMILO HERRERA GALLO, como apoderado judicial del demandante, en los términos y fines del poder a él conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ**

jlac

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d11b8f216a969aaf10c9eb211563709ecc77b35d22ee42e21ecd7e39310265**

Documento generado en 29/01/2024 01:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. informo a usted, señora Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2022-00285 promovido por el señor JULIO CESAR MEZA ESCOBAR contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Curador Ad-Litem presentó contestación a la demanda de la referencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de enero de 2024.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JULIO CESAR MEZA ESCOBAR
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 2022-00285

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, se observa que a través de auto de fecha 22 de noviembre de 2023 se nombró Curador Ad-Litem a las sociedades FABLAMP LTDA., PEDRO SOURDIS H., CANTERAS MUNARRIZ STEFFENS LTDA., INDUSTRIAS METALTEX S.A. y ROMPLAS LTDA. Mediante escrito radicado electrónicamente en la calenda 01 de diciembre de 2023 el Dr. BORIS FERNANDO DELGADO RIVAS, en su condición de Curador Ad-Litem, procede a dar contestación a la demanda. En tales términos y por ser procedente, al encontrarse surtidas las etapas procesales para ello, se fijará fecha de audiencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE al Dr. BORIS FERNANDO DELGADO RIVAS como Curador Ad-Litem de las sociedades FABLAMP LTDA., PEDRO SOURDIS H., CANTERAS MUNARRIZ STEFFENS LTDA., INDUSTRIAS METALTEX S.A. y ROMPLAS LTDA., dentro del presente proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la hora 10:00AM., del día martes 05 de marzo de 2024, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el Artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., y de ser posible la audiencia del Artículo 80 del mismo estatuto, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: Se adjunta link o enlace de la reunión virtual para el ingreso a la audiencia:

<https://call.lifesizecloud.com/20517488>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f33984b53e423a7e84a87d71246762dcf7e0b6a0c5e460d8a81e689f3d0620**

Documento generado en 29/01/2024 01:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señora Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2019-00414 promovido por ROSMERY SARMIENTO GOMEZ contra COLPENSIONES y como litisconsorte necesario LEDYS ESTHER AREVALO DE GUTIERREZ, se encuentra pendiente admitir la contestación a la demanda de reconvención presentada por la demandante ROSMERY SARMIENTO GOMEZ, presentada por la demandada, así como fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 77 y posible 80 del CPT y de la SS. Sírvase proveer

Barranquilla, 29 de enero de 2024.

El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, enero veintinueve de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: ORDINARIO

RADICACIÓN: 2019-00414-00

ACCIONANTE: ROSMERY SARMIENTO GOMEZ

ACCIONADO: COLPENSIONES Y LEDYS ESTHER AREVALO DE GUTIERREZ

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, encuentra este Despacho que al correo institucional de esta agencia judicial fue remitida la contestación de la demanda de reconvención presentada por la demandante **ROSMERY SARMIENTO GOMEZ**, la cual, por encontrarse dentro del término, será admitida.

De igual manera se procederá a fijar fecha de audiencia de que tratan el artículo 77 y posible 80 del CPT y de la SS.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda de reconvención por parte de la demandante **ROSMERY SARMIENTO GOMEZ**, por reunir su contestación los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: FÍJESE la hora de las 02:00 PM del día 29 de mayo de 2024, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, la

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. Telecom
Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, en virtud de lo contemplado en los artículos 2 y 7 de la ley 2213 de 2022.

Nota: El link para acceder a la audiencia es:

<https://call.lifesizecloud.com/20519425>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ**

JLAC

Firmado Por:

Itala Mercedes Ruiz Celedon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a33146cef3e261a3af4ec65ee2de8d58f9604854621510978a23ca8806309ee**

Documento generado en 29/01/2024 01:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>